

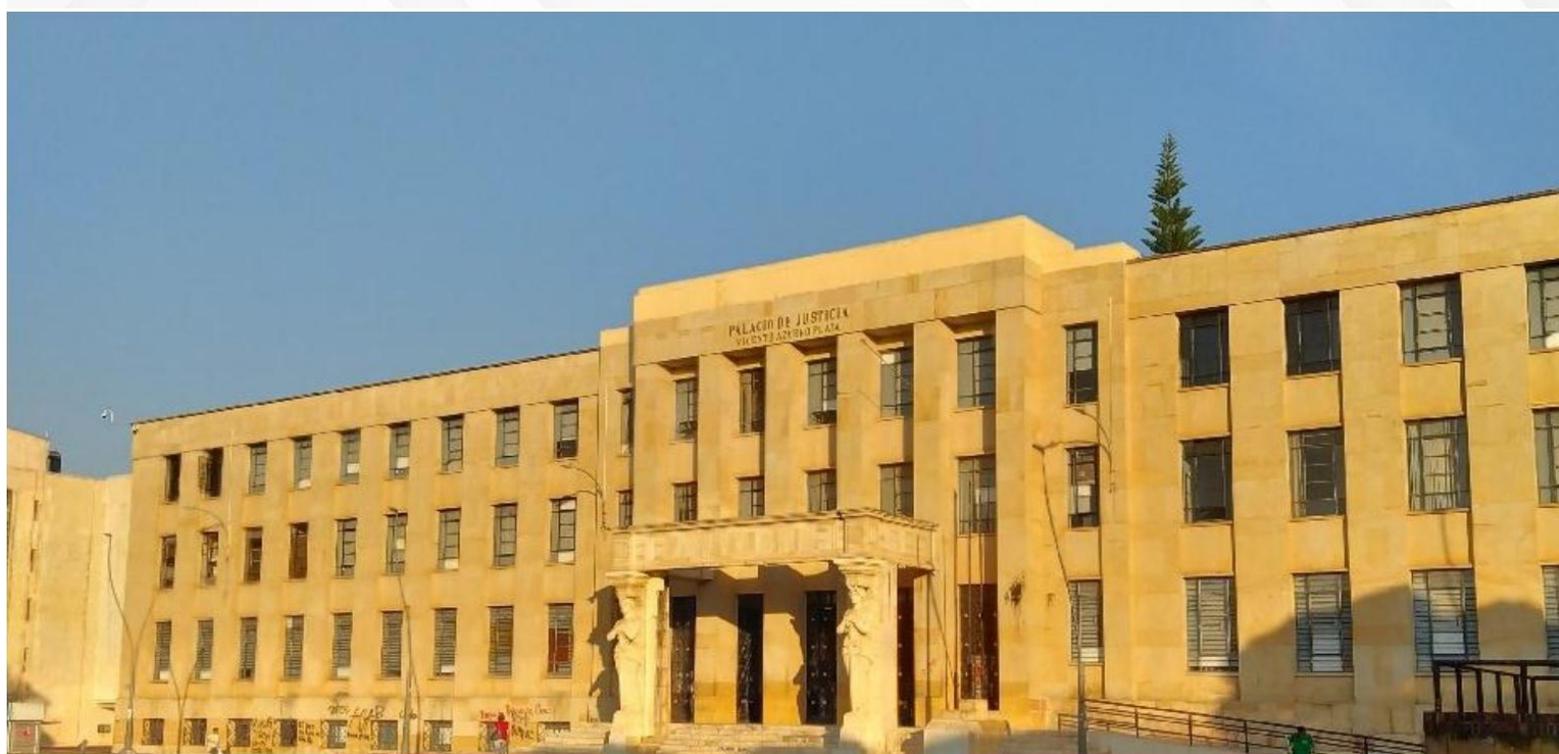
# BOLETÍN DE RELATORÍA

MES AGOSTO DE 2021

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA



## SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

**JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ**  
Relator



# SALA CIVIL - FAMILIA





## LOS HEREDEROS DEL MANDANTE ESTÁN LEGITIMADOS PARA PEDIR CUENTAS AL MANDATARIO

"(ii) Es un deber que campea en nuestro ordenamiento procesal civil y que graba a las partes, el de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos procesales conforme al artículo 78 numeral 1° del C.G. del P., y en torno a la rendición de las cuentas que aquí se le piden a la demandada NELCY VILLAMIL ha observado una conducta antifibológica, como que al contestar la demanda y concretamente al responder al hecho octavo afirmó haberle rendido cuentas de la venta a su poderdante (pág. 177 Archivo "Expediente Completo", Exp. Digitalizado)- sin indicar mínimamente el sentido y alcance de la cuenta, al absolver el interrogatorio de parte, pronto sale a descampado que no le rindió cuentas si en cuenta se tiene sus respuestas dadas a partir de la 01:08':00" en la audiencia del 15 de noviembre de 2019, asomando una supuesta permisión de su mandante en que a buena cuenta manejara los recursos provenientes de la venta del inmueble (01:09':40"). Esta doble postura permite edificar el indicio en su contra de que trata el artículo 241 del C.G. del P., resultando claro que sí debe rendir cuentas de su gestión frente al negocio jurídico realizado y que tuvo como objeto el predio ubicado en calle 28 N° 3-12 con matrícula inmobiliaria N° 300-268116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. De ahí que su excepción de "inexistencia de la obligación de rendir cuentas a la demandante" estaba condenada al fracaso, pues insístase una vez más, la demandante como heredera de su mandatario Carlos Martín Pilonieta Higuera, si está habilitada a exigir y recibir las cuentas de la gestión realizada por la mandataria constituida por su abuelo y está a rendirlas."

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-009-2017-00344-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIAS  
**FECHA:** 11 DE AGOSTO DE 2021  
**PROCESO:** RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
**DECISIÓN:** SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Consulte la jurisprudencia completa en: <https://bit.ly/3lrBxTT>



## LA EXCLUSIÓN DEL RIESGO AMPARADO ATINENTE A LA PREEXISTENCIA DE LA ENFERMEDAD MENTAL, CORPORAL O A CUALQUIER DOLENCIA O TARA, PREVISTA EN LA PÓLIZA CONTENTIVA DEL CONTRATO DE SEGURO Y ALEGADA POR LA ASEGURADORA, ES INEFICAZ POR NO ESTAR CONSIGNADA EN LA PRIMERA PÁGINA DE AQUELLA

"Para sostener esta tesis basta tener en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano establece de manera inexorable la ineficacia de las exclusiones del riesgo asegurado si no figuran en la primera página de la póliza, y, en el asunto que nos ocupa, la exclusión alegada no aparece en esta, según se desprende fácilmente de la lectura de la misma, nada de eso aparece en el anexo o certificado expedido al asegurado GREGORIO OLARTE CAMACHO, visible al folio 9 del cuaderno principal, ni en la primera página de las condiciones generales allegadas a continuación con la demanda; por consiguiente la exclusión atinente a la enfermedad mental, corporal o a cualquier dolencia o tara anterior, prevista en el numeral 2.2. de estas, es totalmente ineficaz. En efecto, dicha ineficacia está prevista de manera clara en los artículos 44 de la ley 45 de 1.990 y 184 del decreto 663 de 1993, conocido como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero..."

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS GUOVANNY ULLOA ULLOA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-002-2019-00251-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 30 DE AGOSTO DE 2021  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: <https://bit.ly/3EiVBRa>



## EL AVALISTA COMO SUScriptor DE UN TÍTULO VALOR, RESPONDE POR EL PAGO DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL TENOR LITERAL DE LA OBLIGACIÓN AL MOMENTO EN QUE FIRMA EL CARTULAR.

"Significa lo anterior que no se trata de un "avalista parcial" como lo sostiene el opugnante, que perfectamente podría serlo en la medida en que este garante cambiario puede garantizar "en todo o en parte, el pago de un título valor" conforme al artículo 633 del Código de Comercio y se afirma lo anterior por cuanto al momento de la aceptación de la ejecutada ZUNILDA TORRES PÉREZ y donde se consignó el vocablo "avalista" no hay limitante alguna y con ello en principio debía responder por el importe total de la letra de cambio que se cobra de conformidad con el artículo 635 del Estatuto Mercantil. Lo que si está demostrado, es que el título valor no se llenó conforme a la realidad del negocio causal, esto es, con las particularidades del mutuo del que da cuenta en su confesión calificada la ejecutada ZUNILDA TORRES PÉREZ, la que para la hora de ahora no ha sido desvirtuada; más aún, un simple examen visual del cartular se arriba a la conclusión que no fue diligenciado en la medida en que se consignaron datos que no corresponden al negocio subyacente celebrado con la ejecutada ZUNILDA TORRES PEREZ, desconocidas por esta con franca rebeldía y que para la hora de ahora su repulsa no fue desvirtuada; por ello, su responsabilidad está limitada a la realidad de la obligación cambiaria para cuando suscribió el título valor conforme al artículo 631 del Código de Comercio."

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-007-2018-00004-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 24 DE AGOSTO DE 2021  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DECISIÓN:** Se confirma la que tiene como obligada principal la señora demandada y no como avalista.

Consulte la jurisprudencia completa en: <https://bit.ly/399W7Tk>



## DE LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CASO FORTUITO, ANTE LA CONFLAGRACIÓN PRESENTADA EN EL LOCAL COMERCIAL ARRENDADO, DE ACUERDO CON LAS PRECEPTIVAS DEL ARTICULO 518 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

"En efecto, no hay duda de que el incendio fue para los contratantes un acto imprevisible pues no estaba en el curso normal de sus vidas. Además, para la demandante fue dolorosísimo pues una de sus hijas perdió la vida en la conflagración. Y se trató de un acto irresistible en la medida de que los hombres que trataron de controlar la conflagración no tuvieron éxito, tuvo que llegar el cuerpo de bomberos a apagar el incendio, pero ya era tarde pues había fallecido una de las hijas de la demandante y se habían destruido las mercancías y el local. 6. Este hecho se constituye en una causal de terminación del contrato de arrendamiento. Así lo consagra el numeral 1° del artículo 2008 del C.C.: "El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente: 1. Por la destrucción total de la cosa arrendada.[...]". En efecto, "es una forma de terminación automática del contrato de arrendamiento, pues dada la situación de destrucción de la cosa, cualquiera que sea la causa, el arrendador no podrá permitir el uso de una cosa que no existe y el arrendatario, a su vez, no podrá ser compelido a pagar cánones por un bien inexistente". 7. Si el contrato de arrendamiento terminó por el incendio del local comercial, es apenas lógico concluir que al caso no se aplican los artículos 518 y 520 del C.Co., en razón a que el derecho a la renovación o prórroga del contrato tiene como supuesto de hecho que no se haya extinguido el contrato."

**MAGISTRADO PONENTE:** MERY ESMERALDA AGÓN AMADO  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-008-2014-00292-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 31 DE AGOSTO DE 2021  
**PROCESO:** ORDINARIO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
**DECISIÓN:** Confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda, declarando la prosperidad de la excepción de fuerza mayor o caso fortuito

Consulte la jurisprudencia completa en: <https://bit.ly/3zdVokG>



**NO PROCEDE LA NULIDAD DE TESTAMENTO CUANDO SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SU OTORGAMIENTO, NO OBSTANTE ADVERTIRSE IRREGULARIDADES, IRRELEVANTES AJENAS AL MISMO**

"Desde luego que el tribunal no deja de ver las irregularidades cómo registrar que el testador tiene su domicilio en VÉLEZ, cuando eso no es cierto, no utilizar en la escritura de otorgamiento del testamento hojas que conserven la numeración continua, la siguiente anotación: "El presente instrumento se redactó en la hoja de papel Notarial número Aa018837459, Aa018837306, Aa01883746i. Lo escrito en letra diferente si vale" y no utilizar la biometría para identificar a los intervinientes en el acto de otorgamiento del testamento; pero como no existen duda de que el señor MILTON DOMINGO MARTINEZ PINILLA otorgó su testamento ante el notario y los cinco (5) testigos, el testamento es válido."

**MAGISTRADO PONENTE:** MERY ESMERALDA AGÓN AMADO  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-10-005-2016-00352-02  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 13 DE AGOSTO DE 2021  
**PROCESO:** NULIDAD DE TESTAMENTO  
**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que deniega las pretensiones de nulidad testamentaria

Consulte la jurisprudencia completa en: <https://bit.ly/3ElHRF9>



# SALA LABORAL





## LA CALIDAD DE PENSIONADA DE LA DEMANDANTE EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL LE FRUSTRAN LA POSIBILIDAD DE RETORNAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA

"(...) Finalmente, de acuerdo con lo expuesto, la Corte abandona el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado. Así las cosas, ante el cambio jurisprudencial y la improcedencia de la ineficacia del traslado del pensionado por el RAIS que pretende regresar al RPMPD, viene inviable la ineficacia del traslado pues es un hecho probado que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez conforme los dictados del artículo 65 de la Ley 100 de 1993: -garantía de pensión mínima- por parte de PORVENIR S.A, situación jurídica consolidada que no se permite retrotraer por las implicaciones que conlleva, pues se afectarían no sólo la sostenibilidad y seguridad jurídica del sistema pensional, si no también derechos y obligaciones de diversas personas y entidades que intervienen en la dinámica del sistema de seguridad social en pensiones."

**MAGISTRADO PONENTE:** LUCRECIA GAMBOA ROJAS  
**NÚMERO DE PROCESO:** 680013105-06-2019-00137-00  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 6 DE AGOSTO DE 2021  
**PROCESO:** ORDINARIO  
**DECISIÓN:** Revoca la decisión consultada, no accediendo a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: <https://bit.ly/3hB3WWz>



## LOS ASPECTOS ATINENTES A LA DIFERENCIA SALARIAL SON SUCEPTIBLES DE SER TRANSADOS PUES CON ELLO NO SE VULNERAN DERECHOS MÍNIMOS IRRENUNCIABLES

"Pues bien, hay que señalar que en el caso de marras solo se encuentra en discusión, únicamente lo relativo a los aspectos atinentes a la diferencial salarial que reclama el demandante, aspecto susceptible de ser transado, pues con ello no se están vulnerando derechos mínimos irrenunciables, pues dentro de este lapso, al actor se la canceló suma superior la salario mínimo y con ello se le liquidaron y cancelaron los valores originados en el vínculo de trabajo, luego dentro de sus facultades dispositivas y en virtud del art 132 del C.S.T a las partes les era dable negociar a través del documento transaccional la diferencia salarial que se súplica y llegar al acuerdo convenido sin que con el mismo se viole normativa alguna que lo torne en ilegal o que lo vicie de ilicitud como lo pretende hacer el recurrente. Adicionalmente, si se revisa, con algún detenimiento el acto transaccional objeto del reparo, se observará que la voluntad de las partes se encaminó a precaver cualquier tipo de litigio o controversia que pudiera presentarse en razón al encargo que se le había hecho al demandante, reiterándose que las partes se encuentra en libertad de transar aquellos valores que estimen superiores al salario mínimo mensual vigente, con lo cual no se desconocen derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.); tal y como ocurrió en el caso de marras donde el demandante, voluntariamente, aceptó la suma que fue propuesta por su ex empleadora, para dar por saldado lo atinente a los mayores valores que estima debieron incidir en su salario y por ende en la liquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos generados en la relación laboral."

**MAGISTRADO PONENTE:** HENRY LOZADA PINILLA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2018-00043  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 10 DE AGOSTO DE 2021  
**PROCESO:** ORDINARIO  
**DECISIÓN:** Confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda, respecto a la diferencia salarial solicitada.

Consulte la jurisprudencia completa en: <https://bit.ly/3CirsQh>



## REINTEGRO DE DINEROS, CANCELADOS CON OCASIÓN A UNA ORDEN JUDICIAL EMANADA DE UN JUEZ CONSTITUCIONAL, LA CUAL PERDIÓ SUS EFECTOS JURÍDICOS, AL PROFERIRSE LA SENTENCIA SU 377 DE 2014, POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

"Previamente, relívese que de conformidad con lo previsto en el art. 36 del Decreto 2591 de 1991, constituye un efecto connatural e intrínseco a la REVOCATORIA de una decisión en sede de revisión, que las actuaciones de instancia deban adecuarse a lo allí resuelto; para el caso, significa que el fallo de la tutela impetrada por el demandado, que inicialmente fue concedido en primera instancia por Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero Córdoba, mediante sentencia del 2 de septiembre de 2009, confirmada parcialmente por el Juzgado Promiscuo de Familia en Lorica, de ese distrito judicial mediante fallo del 24 de septiembre de 2009, debió ajustarse lo resuelto en SU-377 de 12 de junio de 2014, que para el caso puntual del demandado, revocó la orden tutelar por improcedente, por falta de inmediatez (ítem 151. litado No. 4). Ahora, lo anterior implica necesariamente que se retrotraiga en el espacio/tiempo las situaciones jurídicas creadas temporalmente con ocasión de las sentencias de tutela invalidadas, en otras palabras que las cosas regresan a su estado inicial, imponiéndose con ello que los beneficios económicos que recibió el demandado con los aludidos fallos deban devolverse al PAR TELECOM, ya que perdieron legitimidad al invalidarse las acciones de amparo que los generaron; directrices estas, que han sido asumidas por este Tribunal ante situaciones análogas, como por ejemplo puede verse el reciente pronunciamiento dictado en el proceso adelantado por Ecopetrol con Javier Quintero Bayona - radicación interna 690-2018."

**MAGISTRADO PONENTE:** LUCRECIA GAMBOA ROJAS  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68432-31-89.001.2017-00149-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 20 DE AGOSTO DE 2021  
**PROCESO:** ORDINARIO  
**DECISIÓN:** Confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: <https://bit.ly/3Ag5SLm>



**AL DETERMINARSE EL APORTE SIGNIFICATIVO PARA LA SOBREVIVENCIA DE LA HIJA HACIA SU MADRE, SE LEGITIMA SU DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

"En efecto, como se ha precisado el dossier probatorio revela que la demandante dependía en forma parcial pero importante, económicamente de la pensionada fallecida, quien a través de la ayuda que le entregaba económicamente le permitía sufragar en mediana forma sus necesidades de subsistencia y sobre todo sus gastos de seguridad social, los cuales teniendo en cuenta la avanzada edad de la promotora del juicio, son de vital importancia y gran significancia para su calidad de vida; luego en tal sentido las circunstancias probadas cumplen con los presupuestos jurisprudenciales acogidos por la Corte Suprema de Justicia respecto a que la dependencia económica no debe ser total y absoluta, sino tener la connotación de ser "relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba".

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	HENRY LOZADA PINILLA
<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	2017-00408-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA
<b>FECHA:</b>	24 DE AGOSTO DE 2021
<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: <https://bit.ly/2Xr4oQf>



REQUISITOS PARA LA PENSIÓN RESTRINGIDA DE JUBILACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 171 DE 1961, ESTO ES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES POR MÁS DE 10 AÑOS CONTINUOS O DISCONTINUOS Y EL DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, ENTRE OTROS

Así las cosas, para el caso, habiéndose acreditado que HERNÁN GONZÁLEZ SUÁREZ laboró más de 10 años de servicios a favor de la pasiva, para hacerse acreedor a la prestación, como lo indicó la instancia, debía probar que su contrato finalizó sin justa causa. Ahora, de los elementos probatorios arribados se tiene que el contrato de González Suarez terminó por despido bajo la premisa de ser justo, luego conforme las directrices trazadas por la jurisprudencia laboral, le correspondía a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. demostrar la justeza del mismo, como quiera que al trabajador le basta con probar la ocurrencia del despido, mientras que al empleador que ello ocurrió con ocasión de una justa causa (sobre este tópico puede consultarse la sentencia SL1166 de 18 de abril de 2018, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno entre otras) Pues bien, fustiga la parte recurrente una indebida valoración de los medios de prueba soportada en el hecho de la imposibilidad material de acreditar la justa causa alegada en la misiva de terminación del contrato. Afirma que no cuenta con soporte documental dado el paso del tiempo.”

MAGISTRADO PONENTE

LUCRECIA GAMBOA ROJAS

NÚMERO DE PROCESO:

68001.31.05.006.2018-00306-02

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA

FECHA:

24 DE AGOSTO DE 2021

PROCESO:

ORDINARIO

DECISIÓN:

Confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: <https://bit.ly/3kd88NO>



# SALA PENAL





## AL OSTENTAR EL PROCESADO RECURRENTE EL DOMINIO DEL HECHO Y ESTAR AL TANTO DE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS DE LAS QUE PARTICIPABA JUNTO CON SU COMPAÑERO, SE CONDENA A TÍTULO DE COAUTOR IMPROPIO Y NO DE CÓMPLICE

"De acuerdo al plan común, el procesado participó en la intimidación para doblegar la voluntad de la víctima y así obtener el provecho ilícito, como se anotó en la oportunidad que fije directamente a la vivienda de Édison Alexander Chinchilla Gutiérrez en compañía de Alfredo Saad Contreras, se hicieron pasar por un tercero y aludieron a un grupo delincuencia, mismo al que mencionaron en los panfletos que circularon al interior del conjunto Los Cedritos de Floridablanca. Ello denota un claro dominio del hecho por parte de Silva Duarte, estando al tanto de las amenazas, el dinero exigido ilícitamente, al punto que dentro del plan criminal se ideó la consignación a su cuenta bancaria. precisamente, como se ha insistido, en el contexto de la alerta por la intervención del GAULA y en la fecha en la que se fijó la entrega del dinero en el municipio de Barrancabermeja, Lo anterior excluye entonces cualquier duda razonable a favor del procesado, descarta los yerros en la valoración probatoria que se le atribuyen a la primera instancia y determinan que la Sala deba confirmar integralmente la sentencia condenatoria emitida el 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga."

**MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO ANGEL RAMÍREZ ESPINOSA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2012-80071  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 2 DE AGOSTO DE 2021  
**DELITO:** EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA  
**DECISIÓN:** Confirma la sentencia de condena.

Consulte la jurisprudencia completa en: <https://bit.ly/3nylZzp>



SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE CONDENA AL ACREDITARSE PROBATORIAMENTE QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LOS PROCESADOS SE SUBSUME DENTRO DEL REATO DE CONCUSIÓN PUESTO QUE PREVALIDOS DE SU CONDICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, ABUSARON DE SU FUNCIÓN Y LE EXIGIERON DINERO A LA VÍCTIMA A EFECTOS DE NO CONDUCTIRLO A LA ESTACIÓN DE POLICÍA LUEGO DE HABERLO ENCONTRADO EN POSESIÓN DE SUSTANCIA ALUCINÓGENA

Para ser víctima con derecho a restitución o protección predial basta con acreditar, así sea sumariamente, i) la condición de propietario o poseedor de uno o más predios privados, o de explotador de un baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y ii) el despojo o abandono del inmueble correspondiente con ocasión del conflicto armado interno entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011 / La inversión de la carga de la prueba, que el artículo 78 mencionado establece como suficiente la acreditación, así sea sumaria, de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial correspondiente, o en su defecto el despojo, para “trasladar la carga de la prueba al demandado

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN CARLOS DIETTES LUNA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2008-80218  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 12 DE AGOSTO DE 2021  
**DELITO:** INASISTENCIA ALIMENTARIA  
**DECISIÓN:** Revoca los ordinales “PRIMERO”, “SEGUNDO” y “CUARTO” de la sentencia, para en su lugar acceder a la restitución solicitada.

Consulte la jurisprudencia completa en: <https://bit.ly/3IngrpL>



## LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LOS PROCESADOS SE SUBSUME DENTRO DEL REATO DE CONCUSIÓN PUESTO QUE PREVALIDOS DE SU CONDICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, ABUSARON DE SU FUNCIÓN Y LE EXIGIERON DINERO A LA VÍCTIMA A EFECTOS DE NO CONducIRLO A LA ESTACIÓN DE POLICÍA LUEGO DE HABERLO ENCONTRADO EN POSESIÓN DE SUSTANCIA ALUCINÓGENA

" Entonces, en el presente caso no existe duda que se estructuraron los elementos del delito de concusión, a saber: a) ambos procesados para el momento de los hechos tenían la calidad de patrulleros de la policía nacional, aspecto que estipularon las partes, luego se satisface el elemento del sujeto activo calificado, b) existió abuso de la función pues precisamente a partir de ésta pudo Oscar Fernando Escalante Mateus requisar a la víctima, encontrarle las papeletas de bazuco y hacerle la exigencia; así mismo la participación de Jorge Armando Tamayo Mateus pese a que fue en calidad de cómplice, se materializó en igual sentido abusando de su función al acudir a la vivienda de la víctima cuando estaba de turno y le solicitó "el encargo". c) Se ejecutó la acción de constreñir, porque a cambio de no realizar el procedimiento policial Oscar Fernando Escalante Mateus le exigió a la víctima la suma de \$300.000 y posterior a ello desarrolló una campaña de hostigamiento que finalizó con la denuncia. d) El objetivo precisamente era conseguir la promesa remuneratoria que finalmente expresó Norbey Edilson Infante Bastilla, independientemente de si ésta finalmente se materializó con la entrega de la suma requerida y e) existe una relación de causalidad entre la función que desempeñaban los procesados, específicamente Óscar Fernando Escalante Mateus (autor) y el empeño de obtener de la víctima la prestación indebida, se reitera porque la misma precisamente se exigió en el contexto de un procedimiento policial. Aunado a ello también se predica el elemento subjetivo en tomo a la víctima conocido como "em metus publicae potestatis" ; estructurado a partir del convencimiento de la víctima de la única forma de escapar a la captura por el presunto porte de estupefacientes era ceder a la exacción ilegal, por lo cual accedió de palabra a pagarle al agente Escalante Mateus la suma de \$300.000 independientemente que no tuviera la intención de pagarlos."

**MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO ANGEL RAMÍREZ ESPINOSA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2012-126  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 13 DE AGOSTO DE 2021  
**DELITO:** CONCUSIÓN  
**DECISIÓN:** Se confirma parcialmente, ante la concesión de prisión domiciliaria a uno de los condenados

Consulte la jurisprudencia completa en: <https://bit.ly/3hydNwa>



DECRETA LA NULIDAD AL ADVETIRSE QUE LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS, MÁS ALLÁ DE DEPURAR EL TEMA DE PRUEBA, SOBREPASARON SUS LÍMITES RAZONABLES HASTA EL PUNTO DE COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO Y MENGUAR LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.

"En ese sentido, emerge necesario la declaratoria de nulidad pese a que el yerro en comento no fue advertido por ninguno de los sujetos procesales, bajo el entendido que se advierte una causal taxativa que genera la ineficacia de los actos procesales adelantados a partir inclusive de la audiencia preparatoria adelantada el 10 de diciembre de 2018, concretamente desde el momento en el que el juez cognoscente aprueba las estipulaciones probatorias que las partes acordaron, consagrada en el artículo 457 del C.P.P., por vulneración de garantías fundamentales, específicamente la violación del debido proceso en aspectos sustanciales y el derecho de defensa. Así mismo, la Sala considera que en el caso en concreto el yerro afecta la estructura misma del proceso y por ello no es viable acudir a los correctivos de las nulidades, entendido como convalidación para superar su declaratoria, bajo el entendido que se comprometió la responsabilidad penal del procesado, minando el cumplimiento de la función principal del proceso penal, afectando garantías fundamentales de las partes e intervinientes."

**MAGISTRADO PONENTE:** SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2015.9551  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 18 DE AGOSTO 2021  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES  
**DECISIÓN:** De decreta la nulidad de lo actuado, a partir del momento de la aprobación de las estipulaciones probatorias, inclusive.

Consulte la jurisprudencia completa en: <https://bit.ly/3CfPevV>



AL NO DETERMINARSE CON PRECISIÓN LA FECHA DEL FALTANTE, EL VALOR EXACTO DE LAS INCONSISTENCIAS, QUE PERSONA PUDO RECIBIR EL DINERO Y NO REGISTRARLO, DIFERENCIAS ENTRE LO RECIBIDO Y ENTREGADO EN LA CAJA FUERTE DE LA NOTARÍA, SE DISPONE LA ABSOLUCIÓN

"La prueba allegada y practicada en el juicio oral no permite a la sala fundamentar que la responsabilidad de la acusada Lina María Pérez Castilla se encuentre clara y contundentemente comprometida en el delito de abuso de confianza calificado que se le acusa, puesto que no se determinó con precisión la fecha del faltante, el concepto, el arquero contable no estableció a que rubro correspondía, valor exacto de las inconsistencias, que persona conforme al sistema Symphony pudo recibir el dinero y no registrarlo o bien no entregarlo al responsable de conservarlo, existiendo duda insalvable que bien las diferencias entre lo registrado como recibido y entregado para su guarda en la caja fuerte de la Notaría, pudo obedecer también a las malas prácticas contables, derivado de que no existía una persona encargada de esas actividades, obsérvese que la contadora encargada de ello lo hacía virtualmente y solo cada dos meses o más asistía a la notaría a revisar el sistema y demás para efectuar la auditoria, mostrando así un manejo contable inadecuado para una oficina que recibe ingresos diarios de dinero en efectivo, producto de las actividades que ejecuta y que por ello mismo demanda un control eficaz y permanente de los ingresos y egresos, así como los conceptos por los que estos se presentan, responsables de los mismos y balance permanente que permita advertir cualquier irregularidad.

**MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO ANGEL RAMÍREZ ESPINOSA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2013.2712  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 23 DE AGOSTO DE 2021  
**DELITO:** ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO  
**DECISIÓN:** De confirma la sentencia absolutoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: <https://bit.ly/3Ccm6Wt>